



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Ramiriquí
Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano
Carrera 3ª N.º 6-36 Jenesano Boyacá
j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jenesano, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA
Nº. 15 367 40 89 001 2023 00132 00**

SENTENCIA CIVIL No. 019

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda y vencido el término otorgado para pedir la práctica de avalúo de daños y tasación de indemnización a la que hubiere lugar por la imposición de servidumbre, objeto del presente proceso, sin que la parte demandada lo solicitara, procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985, norma que hace parte de la compilación de normas de carácter reglamentario del Sector Minas y Energía realizada a través del Decreto 1073 de 2017, especialmente en la Sección 5 del Capítulo 7, “DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES”, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, precepto legal que regula el procedimiento de servidumbre; esto por remisión directa del artículo 117 de la Ley 142 de 2004, en concordancia con el artículo 278 del Código General del Proceso.

DEMANDA:

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial especial, presentó demanda para dar inicio a trámite de proceso especial para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de JOSE AGUSTIN SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.137.152, FLOR DELINA SOLER MARCIALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.652.230, FABRICIANO SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.721, VICTOR MANUEL SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.533, JOSE ANTONIO SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.138.175, JUAN CARLOS CRUZ SOLER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.633 y JORGE ENRIQUE SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.806, en calidad de titulares del derecho real e dominio del predio vinculado al proceso, así como en contra de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, identificada con NIT 900134459-7 y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, en calidad de titulares del derecho real de servidumbre activa, sobre el mismo inmueble.

Lo anterior, pretendiendo que mediante sentencia se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre predio denominado “LA PRADERA”, ubicado en la vereda PAECES BAJO del municipio de Jenesano – Boyacá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **090 – 42541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, respecto de una franja de terreno de 3.240 metros cuadrados, dentro de los cuales pasará red de transmisión de energía eléctrica e instalará fibra óptica o similar para uso exclusivo de la EBSA ESP, comprendida dentro de las siguientes coordenadas:

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA	V.	COORDENADAS	
					NORTE	ESTE
				1	1,089,668.5572	1,075,953.5220
1	2	S 50°01'36.12" E	20.083	2	1,089,655.6553	1,075,968.9123
2	3	S 45°10'49.48" W	168.930	3	1,089,536.5803	1,075,849.0851
3	4	N 13°51'17.68" W	23.324	4	1,089,559.2257	1,075,843.4998
4	1	N 45°10'49.48" E	155.107	1	1,089,668.5572	1,075,953.5220
AREA SERVIDUMBRE EBSA= 3.240 m2						

Lo anterior solicitando, además:

1. Que se declare que la EBSA ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de la servidumbre del predio afectado.
2. Que el personal y/o contratistas de la misma empresa puede transitar libremente por la zona de la servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
3. Que puede remover cultivos y cualquier obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo círculo Donato-Guateque 115 kV”.
4. Que puede construir, directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.
5. Que se acredite que el valor cancelado al demandado, JOSÉ AGUSTÍN SOLER MARCIALES, corresponde a la indemnización de perjuicios por la constitución de servidumbre en el predio identificado con FMI **090 – 42541**, denominado “LA PRADERA”.
6. Que a la demandada le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.
7. Que a la demandada le queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EBSA ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

8. Que se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes, prestar a la empresa la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
9. Que no hay lugar a pago alguno por LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015.
10. Que se realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Para lo cual, como fundamento, la apoderada judicial de la parte demandante aportó los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, la cual fue admitida al establecerse que la misma cumplía los requisitos de ley.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

Atendiendo la demanda instaurada, una vez verificado la existencia de los presupuestos exigidos por los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, por medio de Auto Interlocutorio Civil No. 0764 del 7 de diciembre de 2023 (Arch.012), se admitió la demanda previamente descrita, ordenándose en consecuencia y de acuerdo a solicitud expresa del demandante la inscripción de la Demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y, entre otras disposiciones propias del procedimiento especial, se fijó fecha y hora para realizar inspección judicial al predio denominado "LA PRADERA", ubicado en la vereda PAECES BAJO, del Municipio de Jenesano, con el fin de: a) establecer su identificación; b) hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y; c) autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre solicitada (Archivo 012); lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, donde se consagra la práctica de inspección judicial sobre el predio afectado, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, con el fin de autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

TRÁMITE PROCESAL DEL ASUNTO:

Una vez admitida la demanda, se dio el impulso correspondiente a la misma, obteniéndose así la notificación de la parte pasiva determinada en la demanda, JOSE AGUSTIN SOLER MARCIALES, FLOR DELINA SOLER MARCIALES, FABRICIANO SOLER MARCIALES, VICTOR MANUEL SOLER MARCIALES, JOSE ANTONIO SOLER MARCIALES, JUAN CARLOS CRUZ SOLER, JORGE ENRIQUE SOLER MARCIALES, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Lo anterior, de manera personal a JOSÉ ANTONIO SOLER MARCIALES (Arch.030) y FLOR DELINA SOLER MARCIALES (Arch.046), el 14 y 20 de febrero de 2024, respectivamente, en términos de lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndose el término de traslado respectivo, dentro del cual guardaron silencio, al igual que en los 5 días siguientes a la notificación de la demanda, en términos de lo expuesto en auto interlocutorio civil No. 128 del 29 de febrero del año en curso, visible en el archivo 047 del expediente.

JOSÉ AGUSTÍN SOLER MARCIALES (Arch.037, 041 y 055), FABRICIANO SOLER MARCIALES (Arch.038, 041 y 56) y VÍCTOR MANUEL SOLER MARCIALES (Arch.036, 041 y 054), a través aviso el 11 de marzo de 2024, en términos de lo

establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndose el término de traslado correspondiente, dentro del cual guardaron silencio, al igual que en los 5 días siguientes a la notificación de la demanda, en términos de lo expuesto en auto interlocutorio civil No. 242 del 25 de abril del año en curso, visible en el archivo 062 del expediente.

JUAN CARLOS CRUZ SOLER (Arch.044) y JORGE ENRIQUE SOLER MARCIALES (Arch.044), de forma personal, el 14 de febrero de 2024, en términos de lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndose el término de traslado correspondiente, dentro del cual guardaron silencio, al igual que en los 5 días siguientes a la notificación de la demanda, en términos de lo expuesto en auto interlocutorio civil No. 128 del 29 de febrero del año en curso, visible en el archivo 047 del expediente.

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (Arch.045), y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.(Arch.42-43), de forma personal, el 8 y 13 de febrero de 2024, en términos de lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndose el término de traslado correspondiente, dentro del cual contentaron la demanda.

Es así como la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, a través de apoderado judicial especial (Arch.020-029), contestó la demanda afirmando que no le constan ninguno de los hechos de la demanda, salvo el hecho tercero, que dice es cierto; no se opone a las pretensiones de la demanda; y solicita que en caso de concederse la servidumbre y/o autorice el inicio de obras, sea adopten las decisiones que se consideren pertinentes para evitar que el derecho e infraestructura de TGI se vean de algún modo alterados, afectados o dañados y se ordenen a la demandante tener informada a TGI de las intervenciones en el predio a fin de permitir la comunicación y coordinación necesaria entre las empresas para prevenir cualquier posible afectación de la infraestructura de TGI; poniendo de presente que *“TGI es titular del derecho real de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre una franja de terreno de 8 metros de ancho por 80 metros de longitud, para un área total de 640 metros cuadrado, donde se encuentran ubicados los gasoductos **Cusiana – El Porvenir – La Belleza y Loop Cusiana – El Porvenir – La Belleza.**”* Manifestando igualmente que la ubicación del gasoducto, de acuerdo con las coordenadas mencionadas en la demanda, no se cruzan ni traslapan, por lo que en principio la servidumbre de TGI no se ve afectada por las obras de la demandante. Solicitando igualmente que en la sentencia se haga referencia que la servidumbre a favor de TGI debe permanecer en las condiciones previstas en la Escritura Pública No. 132 de 24 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría Primera de Ramiriquí, y se conmine a la demandante que se abstenga de realizar obras que puedan afectar o dañar el gasoducto propiedad de TGI y adopte las medidas necesarias para evitar el menoscabo de los gasoductos. Lo anterior, aportando igualmente, entre otros documentos, plano del predio LA PRADERA, con el trazado de la servidumbre e infraestructura de TGI S.A. ESP, así como la escritura en virtud de la cual se registra la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contestó la demanda (Arch.032-033), a través de apoderada judicial especial, afirmando que no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando los derechos reales de servidumbre del oleoducto y tránsito no se extingan, modifiquen, alteren o desmejoren y pueda disponer del pleno ejercicio del uso y goce de la servidumbre legal que ostenta, solicitando que en inspección judicial se haga la verificación de la franja solicitada por la EBSA SA ESP, con el fin de constatar que no se presenta ningún tipo de interferencia, ni se genera afectación o riesgo a CENIT y que en efecto pueden coexistir, pretendiendo entonces que es caso de dictarse

sentencia favorable a la entidad demandante se tenga en cuenta los derechos reales constituidos a favor de CENIT, los cuales afirma no pueden ser disminuidos, alterados o extinguidos; aportando, entre otros documentos, plano del predio LA PRADERA, con el trazado de la servidumbre e infraestructura de CENIT, así como la escritura en virtud de la cual se registra la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, se advierte que propone excepciones de fondo, la cuales no se tendrán en cuenta, tal y como se dispuso en auto interlocutorio civil No. 128 del 29 de febrero de 2024 (arch.047), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, como quiera que de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en estos procesos no pueden proponerse excepciones.

A continuación, el 21 de marzo de 2024, se realizó inspección judicial en términos de lo dispuesto en auto admisorio de demanda y auto 128 del 29 de febrero de 2024 (Arch.012, y 047), procediéndose a identificar el predio denominado "LA PRADERA", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **090-42541**, identificándolo por sus linderos y colindancias de acuerdo con Resolución No. 249 del 12 de julio de 2001, emitida por el INCORA, a la cual nos remite el acápite de DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS del certificado de tradición aportado con la demanda (Arch.015), junto con planos de identificación de las servidumbres y del predio LA PRADERA (Arch.059) y con la ayuda del Topógrafo de la empresa demandante, NOE HERNANDO PINTO MONROY, quien acompañó la inspección, y se procedió también a la identificación de la zona o franja de terreno de afectación del gravamen de imposición de servidumbre, basados en la pretensión de la demanda y plano de identificación del área solicitada.

Así mismo con el apoyo del técnico de TGI S.A. ESP, se procedió a identificar la servidumbre existente constituida en favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., basados en la Escritura Pública No. 132 del 24 de febrero de 2012, aportada con la contestación de la demanda por el apoderado de dicha empresa, obrante en archivo 028 digital; e igualmente, con la ayuda del Gestor Predial de CENIT, procedemos a identificar la servidumbre existente constituida en favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., basados en la Escritura Pública No. 1068 del 22 de diciembre de 2010 aportada por el apoderado de dicha empresa con la contestación de la demanda, obrante en archivo 033 digital.

Inspección donde TGI S.A. ESP y CENIT manifestaron, expresamente, no oponerse a las pretensiones, considerando la primera que los proyectos no se cruzan entre sí, encontrándose a una distancia suficiente para no afectar su infraestructura, y la segunda expone que se constata que la servidumbre eléctrica no tiene interferencia ni traslape con la infraestructura de CENIT, encontrándose a una distancia de 112.001 metros, por lo que no se opone a las pretensiones de la demanda, solicitando que en la sentencia no se afecten los derechos de servidumbre del oleoducto, es decir, que no se extinga, modifique, alteren o desmejoren.

PRUEBAS:

Documentales:

- Promesa Constitución de Servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica y similar para uso de EBSA EPS, **firmado el 6 de marzo de 2020** por JOSÉ AGUSTÍN SOLER MARCIALES (Arch.004 p. 23-25)
- Escritura Pública No. 1133 del 1° de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Ramiriquí (Arch.004 p.26-47)

- Acta de entrega de cheque por indemnización para la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica proyecto Jenesano (Arch.004 p.48)
- Plan de obras: Predio 100 PROPIETARIO. JOSÉ AGUSTÍN SOLER MARCIALES Y OTROS (Arch.004 p.49)
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor, respecto de una franja de terreno de servidumbre de 3.240 m² (Arch.004 p.51-55)
- Poder especial otorgado por FLOR DELINA SOLER MARCIALES, JOSÉ ANTONIO SOLER MARCIALES, FABRICIANO SOLER MARCIALES y VÍCTOR MANUEL SOLER MARCIALES a JOSÉ AGUSTÍN SOLER MARCIALES, suscrito, según diligencia de reconocimiento de firma, ante notario, **el 13 de marzo de 2020** (Arch.004 p.56-57)
- Poder especial otorgado por GUSTAVO SOLER MARCIALES, JORGE ENRIQUE SOLER MARCIALES, GRACIELA SOLER MARCIALES y JUAN CARLOS CRUZ SOLER a JOSÉ AGUSTÍN SOLER MARCIALES, suscrito, según diligencia de reconocimiento de firma y/o presentación personal, ante notario, **el 19 de junio de 2020, 19 de junio de 2020, 18 de junio de 2020 y 25 e junio de 2020, respectivamente** (Arch.004 p.58-60)
- Factura de cobro de impuesto predial unificado para el predio identificado con código catastral 00010000001003200000000000 LA PRADERA (Arch.004 p. 061)
- Oficio Radicado N°20151500069861 de fecha 27 de noviembre de 2015, de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, cuyo asunto es *Concepto de Conexión Subestación Jenesano 115 kV-25 MVA y nuevo circuito Donato-Jenesano115 kV y Jenesano- Guateque 115kV.* (Arch.004 p.71-76)
- Resolución 229 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual CORPOCHIVOR otorga licencia ambiental a la EMPRESA DE ENRGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el proyecto "Construcción de la Subestación Jenesano 115/34.5 kv25-MVA y los nuevos circuitos Muiscas-Jenesano y Guateque-Jenesano a 115 KV (Arch.004 p. 77-134)
- Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP (Arch.009 p.15)
- Certificado de Tradición y Especial de predio identificado con matrícula inmobiliaria No 090-42541, denominado "LA PRADERA", ubicado en la vereda PAECES BAJO del municipio de Jenesano (Arch.009 p.15-21).
- Plano general del predio y del área del predio afectada con servidumbre de la TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, así como la pretendía por la empresa demandante (Arch.027)
- Escritura Pública No. 132 del 24 de febrero de 2012, protocolizada en la Notaría Primera de Ramiriquí (Arch.028)
- Plano general del predio y del área del predio afectada con servidumbre de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., así como la pretendía por la empresa demandante (Arch.033 p. 62)

- Escritura Pública No. 1068 del 22 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Ramiriquí (Arch.033 p. 63-67)
- Escritura 213 del 9 de febrero de 2016 de la Notaría Dieciocho de Bogotá (Arch.033 p. 68-915)

Inspección Judicial

Prueba practicada el 21 de marzo del año en curso, donde se identificó el inmueble objeto de gravamen, así como la zona o franja de terreno de afectación del gravamen de imposición de servidumbre pretendida por la activa, junto con dos servidumbres inscritas que coexisten o concurren en el mismo predio, a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., tal y como se refirió en acápite de trámite procesal del asunto (Arch.059).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como se enunció al principio del presente proveído, se procede a dictar sentencia una vez cumplido el trámite correspondiente, consagrado en el Decreto 2580 de 1985¹, reproducido en el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II Título II de la ley 56 de 1985, Ley a la cual nos remite directamente el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, especialmente al advertirse que no se presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, plateándose así el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Procede la emisión de sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica fijando el monto de indemnización con base en estimativo aportado por la parte demandante cuando la parte demandada no expresó inconformidad alguna por dicho estimativo?

Problema jurídico que debe resolverse de forma positiva, de conformidad lo reglado en la norma especial que establece el trámite en curso, Decreto 2580 de 1985, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II Título II de la ley 56 de 1985, Ley a la cual nos remite directamente el artículo 117 de la Ley 142 de 1994.

Especialmente el artículo 2, literal b), y el artículo 3 numerales 5 y 7 del Decreto 2580 de 1985, primer precepto que impone expresamente al demandante la carga de allegar como anexo de la demanda – “El inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, con el estimativo de su valor, realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañada del acta elaborada para el efecto”-; esto para ser controvertido por la parte demandante, en caso de no estar conforme con dicho estimativo, solicitando que se practique un avalúo de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda - artículo 3, numeral 5 ídem; por lo que se deduce indudablemente que, en caso de no haber controversia, solo obraría en el plenario el estimativo aportado por la parte

¹ Regulación que hace parte de la compilación de normas de carácter reglamentario del Sector Minas y Energía realizada a través del Decreto 1073 de 2017, especialmente en la Sección 5 del Capítulo 7, “DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES”, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, precepto legal que regula el procedimiento de servidumbre.

demandante, implicando ello que, con base en dicho estimativo, debe el juez señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago.

Lo anterior, dado que el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 indica que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obran en el expediente el juez señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Razón por la cual y de acuerdo al razonamiento previo, se procede a dictar sentencia, en tanto en el caso en estudio no hay más pruebas que practicar, obran estimativo, avalúos e inventario y demás pruebas, previamente relacionadas.

Estimativo que es aportado por la parte demandante en cumplimiento de carga para admisión de demanda, atendiendo en efecto la declaratoria legal de utilidad pública e interés social de la ejecución de obras para prestar los servicios públicos que consagró el legislador a través del artículo 56 de la Ley 142 de 1994, ley por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así como en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981.

Mismo estimativo que será el fundamento de la presente decisión a efectos de determinar el monto de indemnización a la que hay lugar por los daños y la servidumbre con que se grava el predio vinculado a la acción de la referencia, en tanto no es procedente considerar que se transó la litis, en términos de lo reglado en los artículos 2469 y subsiguientes del Código Civil, donde se consagra la transacción como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ya que de las pruebas aportadas se advierte que, si bien se allega documento donde se transige la litis, **este documento no está suscrito por todos los que disponen del litigo**, específicamente por todos los titulares del derecho real de dominio del predio LA PRADERA, pues está suscrito solo por el señor JOSÉ AGUSTÍN SOLER MARCIALE, quien al momento de la fecha de suscripción de la Promesa Constitución de Servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica y similar para uso de EBSA EPS, es decir, **6 de marzo de 2020** (Arch.004 p. 23-25), aun no era la apoderado de FLOR DELINA SOLER MARCIALES, JOSÉ ANTONIO SOLER MARCIALES, FABRICIANO SOLER MARCIALES y VÍCTOR MANUEL SOLER MARCIALES, dado que el poder correspondiente fue otorgado siete días después de la fecha en mención, es decir, hasta el **13 de marzo de 2020** (Arch.004 p.56-57), pudiéndose establecer que, sólo actuó, legalmente y en virtud del poder, para recibir cheque por indemnización para la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuyo acto se surtió hasta el **21 de enero de 2022** (Arch.004 p.48), es decir, luego de ser otorgado el poder, donde se le faculta expresamente para recibir el valor de la indemnización a que hubiera lugar.

Misma situación que se replica con los restantes titulares del derecho real de dominio del predio en mención, JORGE ENRIQUE SOLER MARCIALES y JUAN CARLOS CRUZ SOLER, dado que el poder correspondiente fue otorgado meses después de la fecha de suscripción del contrato en comento, **el 19 de junio de 2020 y 25 de junio de 2020**, respectivamente (Arch.004 p. 58-60), pudiéndose establecer que, sólo actuó, legalmente y en virtud del poder, para recibir cheque por indemnización para la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuyo acto se surtió hasta el **21 de enero de 2022** (Arch.004 p.48), es decir, luego de ser otorgado el poder, donde se le faculta expresamente para recibir el valor de la indemnización a que hubiera lugar.

Lo anterior, a pesar que los demandados no controvertieron el contrato de constitución de servidumbre, pues aun cuando estén de acuerdo con el contenido del mismo, no se suscribió por todos aquellos que tenían la facultad de hacerlo en dicho momento, no pudiendo ser legalmente valorado como una transacción de la litis. Eventos por los

cuales no fue procedente la emisión de sentencia anticipada en términos del artículo 278, numeral 3, del Código General del Proceso.

Ahora, volviendo a los presupuestos jurídicos, se precisa que los ya invocados atribuyen la facultad de imponer servidumbres cuando sea necesario para prestar los servicios públicos (Arts.33² y 57³ Ley 142 de 1994) en consonancia con los artículos 18⁴ de la Ley 126 de 1938 y 25⁵ de la ley 56 de 1981, como en el caso particular donde, para garantizar la infraestructura eléctrica para la prestación efectiva y eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica, definido en el numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y calificado como un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública (Art. 5 Ley 143 de 1994), se hizo necesaria, para la ejecución del proyecto “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115kV”, la afectación de bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **090 – 42541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Predio denominado LA PRADERA, ubicado en la vereda PAECES BAJO del municipio de Jenesano – Boyacá, cuyos linderos obran en la **Resolución No. 249 del 12 de julio de 2001, emitida por el INCORA (Arch.015)**, registrada en la Anotación No. 1 del certificado de tradición del referido predio, allegado con la demanda (Arch.009 p.16-19).

Propiedad cuya afectación comprende una franja de terreno que afecta el predio sirviente en un área de 3240 m², dentro de los cuales se instalará y pasará red de transmisión de energía eléctrica, fibra óptica o similar para uso exclusivo de la EBSA ESP, comprendida dentro de las siguientes coordenadas:

²“**ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.”

³“**ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS.** Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

...”

⁴ “**Artículo 18.** Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.”

⁵ “**ARTÍCULO 25.-** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA	V.	COORDENADAS	
					NORTE	ESTE
				1	1,089,668.5572	1,075,953.5220
1	2	S 50°01'36.12" E	20.083	2	1,089,655.6553	1,075,968.9123
2	3	S 45°10'49.48" W	168.930	3	1,089,536.5803	1,075,849.0851
3	4	N 13°51'17.68" W	23.324	4	1,089,559.2257	1,075,843.4998
4	1	N 45°10'49.48" E	155.107	1	1,089,668.5572	1,075,953.5220
AREA SERVIDUMBRE EBSA= 3.240 m2						

Área de afectación del gravamen de imposición de servidumbre utilizada por la entidad demandante que, como se observó en inspección judicial (Arch.059), basados en la pretensión de la demanda que contiene el cuadro o imagen previa, al igual que el plano de identificación del área solicitada, contiene 4 puntos de coordenadas, y en efecto invade el predio sirviente de nororiente a sur occidente, partiendo del punto 1 en dirección sur oriente al punto 2 por el lindero del predio, en una extensión de 20.083 metros; del punto 2 al 3 en dirección sur occidente en extensión de 168.930 metros, del punto 3 al 4 en dirección nor occidente por el lindero del predio en longitud de 23.324 metros, del punto 4 al 1 en dirección nororiente en extensión de 155.107 metros, para un total de 3.240 metros cuadrados, verificándose que ésta coincide con el plano aportado con la demanda.

Franja que se verificó está dentro del predio el “LA PRADERA”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **090-42541**, el cual se identificó por sus linderos y colindancias de acuerdo con la Resolución No. 249 del 12 de julio de 2001, emitida por el INCORA (Arch.015) y con la ayuda del Topógrafo de la empresa demandante, NOE HERNANDO PINTO MONROY, quien acompañó inspección judicial, así: **NORTE**, con JOAQUIN IBAÑEZ del detalle 16 al 13 en 164 metros, con ANGELICA MARCIALES DEL DETALLE 13 AL 7 EN 119 METROS. Actualmente parte del vértice 35 que se ubica al lado de una mata de salvia al borde de una vía carreteable abierta recientemente, baja por postes de madera y alambre de púas en 3 hilos por el borde de dicha carretera, hasta encontrar el punto 40 en longitud de 71.92 metros, sigue bajando hasta encontrar el punto 50 que está al pie de una mata de pino sobre un barranco al borde de carretera, en longitud de 183.78 metros. **ORIENTE**. Con MILAGROS CARO del detalle 7 al 5 en 26 metros, con TERESA GALINDO camino al medio del detalle 5 al 4 en 10 metros, con HEREDEROS DE EUFRACIO GALINDO camino al medio del detalle 4 al 1 en 94 metros, con HEREDEROS DE AURELIO SOLER del detalle 1 al 30 en 252 metros; Actualmente del punto anterior pasa la carretera y baja en extensión de 15.95 metros, hace un giro a la derecha en longitud de 23.13 metros a encontrar una curva de otra vía carreteable, este este curso de la vía en longitud de 75.85 metros hasta encontrar el punto 34, sigue en una longitud de 21.96 hasta un poste de madera; de aquí hace un giro a la derecha en longitud de 80.98 metros a encontrar el punto 39; de aquí gira hacia la izquierda y baja en longitud de 183.02 metros a encontrar el punto 48. **SUR**. Con CUSTODIO CARO, camino al medio del detalle 30 al 33 en 80 metros; Actualmente del punto anterior gira a la derecha en longitud de 66.25 metros hasta el punto 52. **OCCIDENTE**. Con CUSTODIO CARO, del detalle 33 al 22 en 131 metros, con HEREDEROS DE MARDOQUEO MARCIALES del detalle 22 al 18 en 261 metros, con BARBARA LÓPEZ del detalle 18

al 17 en 62 metros, con SANTOS MARCIALES del detalle 17 al 16 punto de partida en 34 metros y encierra. Actualmente, del punto anterior sube en longitud de 140.54 metros a encontrar el punto 55, de aquí hace giro a la derecha y sigue por semicurva y longitud de 192.28 metros hasta la carretera donde está el punto 68, luego pasa la carretera y sube en línea recta hasta encontrar el punto de partida y encierra, en longitud de 157.70 metros.

Bien inmueble que cuenta con un área total aproximada de 52.366 metros cuadrados, donde es imperante advertir que coexisten o concurren otras dos servidumbres, también identificadas en la inspección judicial, la primera con la ayuda del Técnico de TGI S.A. ESP, MANUEL ANTONIO FUQUENE TOCARRUNCHO, constituida en favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., basados en la Escritura Pública No. 132 del 24 de febrero de 2012, aportada con la contestación de la demanda por el apoderado de dicha empresa, obrante en archivo 28 digital página 3 así: Línea de gasoducto CUSIANA-EL PORVENIR-LA BELLEZA, que afecta una franja de terreno así. De OCHO (8m) de ancho por OCENTA (80m) de largo para un total de SEISCIENTOS CUARENTA (640 m²) metros cuadrados, zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: **POR LA PARTE ANTERIOR** en OCHO (8) metros de ancho con el predio de propiedad de PUREZA PRIETO denominado LA ERA. **POR LA PARTE POSTERIOR** en OCHO (8) metros de ancho con el predio de propiedad de PUREZA PRIETO denominado LA ERA; **Y POR LOS COSTADOS IZQUIERDO Y DERECHO** en una longitud de OCHENTA (80) metros de largo con el mismo predio que se grava. Evento luego del cual expuso el apoderado de TGI S.A. ESP: *“Realizada la inspección judicial, TGI observa que los proyectos no se cruzan entre si, estando a una distancia suficiente que garantiza que hay afectación de la infraestructura, por lo tanto, no se opone a la servidumbre solicitada por la demandante.”* (sic).

La otra servidumbre, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. se determinó o identificó con la ayuda de Gestor Predial de CENIT, JESID GIOVANNY HERRERA TORRES, basados en la Escritura Pública No. 1068 del 22 de diciembre de 2010, aportada con la contestación de la demanda por el apoderado de dicha empresa, obrante en archivo 33 digital páginas 063 y ss, así: Franja de terreno de 201 metros de largo por 25 metros de ancho, para un total de 5.025 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales. Siguiendo la línea de flujo en dirección de SUTAMARCHAN a MONTERREY por la **PARTE ANTERIOR** linda en 25 metros de ancho con el predio denominado LAS CORTADERAS de propiedad de ANA TERESA MARCIALES. Por la **PARTE POSTERIOR** linda en 25 metros de ancho con el predio denominado SAN FELIPE de propiedad de BLANCA LILIA CARO PRIETO, por el **COSTADO DERECHO** en 201 metros de largo con el predio LA PRADERA de propiedad de los exponentes y por el **COSTADO IZQUIERDO** igualmente en 201 metros de largo con el mismo predio LA PRADERA. Manifestando la apoderada de CENIT: *“Realizada la visita o inspección ocular se pudo constatar que el plano aportado por mi representada como las situaciones reales del predio permiten observar que el área objeto de imposición de servidumbre eléctrica no tiene interferencia ni traslape con la infraestructura de CENIT, es así que esta se encuentra a 112,001 metros, por lo anterior CENIT no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pero solicita al despacho que dentro de la sentencia de servidumbre no se afecten los derechos reales de servidumbre de oleoducto y tránsito que ostenta mi representada en el predio LA PRADERA, el cual fue objeto de la visita ocular. Y con ello no se extingan. Modifiquen, alteren o desmejoren los derechos superficiales adquiridos legalmente.”*

Expresando entonces los titulares de derecho de servidumbre inscrito en las anotaciones 3, 4 y 5 del FMI 090 – 42541, que no tienen interés en presentar oposición alguna a las pretensiones de la demanda, autorizando finalmente este despacho, en la inspección judicial, los trabajos y ejecución de obras necesarias para el uso y el goce

efectivo de la servidumbre solicitada a través del presente proceso, por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, al observar que como *“bien lo refieren los apoderados de TGI Y CENIT, no hay ninguna sobreposición de las servidumbres registradas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación a la pretendida por la parte demandante teniendo en cuenta además que las primeras son subterráneas y la tercera es a aérea y no registra construcción de torre alguna. Se deja constancia que durante el transcurso de esta diligencia no se hizo presente persona alguna a hacer oposición de ningún tipo ni reclamo al respecto; y los apoderados de las empresas vinculadas que han estado presentes en el desarrollo de la misma han manifestado no oponerse”*.

Argumentos que se suman a la procedencia de la servidumbre pretendida por la EBSA ESP, que se encuentra sustentada no solo en las normas ya referidas, sino que también se apoya en la existencia de la justificación técnica y económica para la construcción de la subestación Jenesano 115 kV-25 más la línea Donato- Jenesano 115 kV y Jenesano- Guateque 115kV, advertida por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME a través del oficio Radicado N°20151500069861 de fecha 27 de noviembre de 2015 (Arch.004 p.71-76), emitiendo concepto aprobatorio del respectivo proyecto, en términos del artículo 9 de la Resolución CREG 097 de 2008, a las cual se suma la licencia ambiental otorgada por CORPOCHIVOR a la EMPRESA DE ENRGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el proyecto “Construcción de la Subestación Jenesano 115/34.5 kv25-MVA y los nuevos circuitos Muiscas-Jenesano y Guateque-Jenesano a 115 KV, a través de la Resolución 229 del 20 de mayo de 2020 (Arch.004 p. 77-134).

Gravamen que requiere el pago de una compensación, conforme a lo reglado en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y lo interpretado por la Corte Constitucional, con ponencia del Honorable Magistrado JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO, en sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007, por medio de la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad impetrada en contra de los artículo 16,17,18, 25, 27 (numerales 3 y 5) y 28 de la ley 56 de 1981, considerando que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido a gravamen de servidumbre para prestar servicios públicos está restringida a una indemnización justa; indemnización que en el caso particular en estudio fue estimada por la parte demandante quien acompañó la demanda con un inventario de los daños y el estimativo de su valor, realizado en forma explicada y discriminada; estimativo ante el cual no se evidencio inconformidad alguna por la parte demandada, quien se reitera no se opuso ni solicitó la práctica de avalúo de daños y tasación de indemnización a la que hubiere lugar por la imposición de servidumbre.

Es así como el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.251.600.00), es el valor total que se señalará como monto de indemnización, dado que es el que se estableció en inventario de daños visible en el archivo 004, páginas 51-55, que se insiste no fue controvertido por la parte demandada, donde se explica de forma discriminada los ítems de derecho de servidumbre de la franja de terreno y mosaico de pastos.

Indemnización que hay que declarar ya fue cancelada a favor de JOSE AGUSTIN SOLER MARCIALES, FLOR DELINA SOLER MARCIALES, FABRICIANO SOLER MARCIALES, VICTOR MANUEL SOLER MARCIALES, JOSE ANTONIO SOLER MARCIALES, JUAN CARLOS CRUZ SOLER, JORGE ENRIQUE SOLER MARCIALES, a través de apoderado designado por ellos para el efecto, tal y como obra en los poderes otorgados por los cinco últimos mencionados al primero, y acta de entrega de cheque por indemnización para la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Arch.004. p. 56-60 y 48); cheque emitido por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00), valor que si bien es menor al señalado en acta de inventario de daños y estimativo de su valor, se justifica en lo expuesto en el hecho 4.8 de la demanda, que al igual que los demás hechos, no fue

controvertido por el demandado, donde se señala en esencia que los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del Departamento de Boyacá y Reteica, están a cargo de quien concede la servidumbre; retenciones que dice la activa realizó al radicarse la cuenta de cobro.

Así mismo, se determina que la afectación referida comprende el acceder a las pretensiones de declarar que por ley la EBSA ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de la servidumbre del predio afectado en términos de lo establecido en los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, en virtud de lo cual el personal y/o contratistas de la misma empresa puede transitar libremente por la zona de la servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, para lo cual pueden remover cultivos y cualquier obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo círculo Donato-Guateque 115 kV, además de construir, directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.

Todo lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar por los daños que se causen en razón de dichos actos de construcción, verificación, reparación, modificación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y vigilancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual reza:

“ARTÍCULO 30- Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitirlos, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.” (Negrilla fuera del texto)

Misma norma en virtud de la cual a la parte demandada y eventuales poseedores, tenedores y propietarios del predio gravado se les prohíbe la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras, así como obstaculizar las obras que requiera la EBSA ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, que quedará registrada en virtud de la inscripción del presente proveído en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Lo anterior, sin proceder a ordenar a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la empresa la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, ya que en caso que eventualmente se limite el acceso al ejercicio efectivo de la servidumbre la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la misma puede acudir a autoridades administrativas y judiciales para obtener protección a la misma, máxime cuando el presente proceso especial trata de establecer el valor de la indemnización a la que hay lugar por la servidumbre con que se grava el predio respectivo y no remediar futuros, fortuitos y/o aleatorios hechos que limiten el goce de la servidumbre legal.

Así mismo tampoco se señalará que no hay lugar a pago alguno por LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5, Párrafo tercero, en tanto dicha norma se aplica en el contexto que la demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios presentado por la parte demandante, caso en el cual se practicaría avalúo que tendría en cuenta dicho precepto, que no es lo que sucede en el caso en estudio, donde la demandante no manifestó inconformidad alguna al respecto y de hecho transo el valor correspondiente.

De igual manera es imperante señalar que se emite la presente sentencia donde se impondrá la servidumbre legal y el valor de indemnización, en virtud de lo fundamentado por la demandante en acápite de consideraciones, donde pone de presente la necesidad de la imposición judicial de la servidumbre correspondiente, en virtud de lo reglado en la Resolución de la CREG 015 DE 2018, especialmente lo dispuesto en el capítulo 14:UC PARA VALORACIÓN DE ACTIVOS NUEVOS, párrafo segundo, inciso 2 *“En el caso de las servidumbres cuyo valor exceda el 5% del costo de las UC del proyecto, serán reconocidos de acuerdo con la escritura pública que se constituya según el valor que se determine a través de sentencia judicial.”*

Resolución “Por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional”, cuyo aparte transcrito evidencia que se hace imprescindible pronunciamiento judicial respecto de la servidumbre pretendida, necesaria para garantizar la infraestructura eléctrica para la prestación efectiva y eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica, definido en el numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y calificado como un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública (Art. 5 Ley 143 de 1994), y en específico para la ejecución del proyecto “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115kV”, la afectación de bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **090 – 42541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Lo anterior a efectos de obtener su valoración como activo nuevo ya que su reconocimiento es de acuerdo a la escritura pública que se constituya según el valor que se determine a través de sentencia judicial, como se extrae de la literalidad del aparte de la resolución arriba transcrita.

Finalmente, no se realizará condena en costas en razón a que no se presentó oposición alguna que generara controversia, como tampoco se realizará modificación alguna a las servidumbres concurrentes a las que se ha hecho referencia, máxime cuando no es el objeto ni la naturaleza del proceso de la referencia, más, sin embargo, si se advertirá de la referida coexistencia de servidumbres; lo anterior, conforme a lo solicitado por TGI SA. ESP y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., al contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: GRAVAR CON SERVIDUMBRE legal de conducción de energía eléctrica, por utilidad pública e interés social para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **090 – 42541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, denominado LA PRADERA, ubicado en la vereda PAECES BAJO del municipio de Jenesano – Boyacá, cuyos linderos obran en Resolución No. 249 del 12 de julio de 2001, emitida por el INCORA (Arch.015).

Predio cuya afectación, servidumbre constituida, comprende una franja de 3.240 m², dentro de los cuales se instalará y pasará red de transmisión de energía eléctrica, fibra óptica o similar para uso exclusivo de la EBSA ESP, comprendida dentro de las siguientes coordenadas, reflejadas en mapa o plano visible en archivo 009, página 15, transcritas en el acápite de pretensiones de la demanda:

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA	V.	COORDENADAS	
					NORTE	ESTE
				1	1,089,668.5572	1,075,953.5220
1	2	S 50°01'36.12" E	20.083	2	1,089,655.6553	1,075,968.9123
2	3	S 45°10'49.48" W	168.930	3	1,089,536.5803	1,075,849.0851
3	4	N 13°51'17.68" W	23.324	4	1,089,559.2257	1,075,843.4998
4	1	N 45°10'49.48" E	155.107	1	1,089,668.5572	1,075,953.5220
AREA SERVIDUMBRE EBSA= 3.240 m2						

Lo anterior, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, demandante, identificada con NIT 891800219-1.

Predio donde concurren las servidumbres registradas de conformidad con la Anotaciones 3, 4 y 5 del FMI No. 090 – 42541 (Arch.009 p.16-19), en favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, en virtud de las Escrituras Públicas No. 1068 del 22 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda de Ramiriquí (Arch.033 p.63-67), No. 132 del 24 de febrero de 2012, protocolizada en la Notaría Primera de Ramiriquí (Arch.028) y No. 213 del 9 de febrero de 2016 de la Notaría Dieciocho de Bogotá (Arch.033 p. 68-915)

SEGUNDO. DECLARAR que en virtud del Gravamen precitado, por ley, la EBSA ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de la servidumbre del predio afectado en términos de lo establecido en los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, en virtud de lo cual el personal y/o contratistas de la misma empresa puede transitar libremente por la zona de la servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, para lo cual pueden remover cultivos y cualquier obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo círculo Donato-Guateque 115 kV, además de construir, directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.

Todo lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar por los daños que se causen en razón de dichos actos de construcción, verificación, reparación, modificación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y vigilancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981.

TERCERO: SE PROHÍBE, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la ley 56 de 1981, a la parte demandada y eventuales poseedores, tenedores y propietarios del predio gravado, la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras, así como obstaculizar las obras que requiera la EBSA ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, que quedará registrada en virtud de la inscripción del presente proveído en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

CUARTO: FIJAR como monto de indemnización a la que hay lugar por los daños y la servidumbre con que se grava el predio referido, el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.251.600.00).

QUINTO: DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, identificada con NIT 891800219-1, ya realizó el pago del monto de la indemnización fijado en el numeral previo, a favor de JOSE AGUSTIN SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.137.152, FLOR DELINA SOLER MARCIALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.652.230, FABRICIANO SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.721, VICTOR MANUEL SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.533, JOSE ANTONIO SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.138.175, JUAN CARLOS CRUZ SOLER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.633 y JORGE ENRIQUE SOLER MARCIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.806, en calidad de titulares del derecho real e dominio del predio vinculado al proceso.

SEXTO: LEVÁNTAR medida cautelar de inscripción de demanda ordenada dentro del presente proceso por medio de Auto Interlocutorio Civil No.764 del 7 de diciembre de 2023 (Arch.012). Ofíciase al respecto.

SÉPTIMO: ORDENAR, como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, la inscripción de la presente providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **090 – 42541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que cumpla todos los efectos de publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica, en concordancia con la parte motiva del presente proveído.

Contra la presente sentencia no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse la presente de sentencia de única instancia, dada la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA
Juez

Firmado Por:
Marcela Patricia Arizmendy Correa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jenesano - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc34a69e5e97009e3029aaccacef135bc55d0d7964d61677292f9275e028e66a**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>